



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR NULIDAD N.º 4 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/05/2026 11:07:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 14/05/2026 15:20:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/05/2026 16:34:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2026 14:59:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/05/2026 14:44:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/05/2026 17:01:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En el presente caso, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en su motivación, así como omisiones y defectos en la apreciación probatoria que determinan su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, llamado por ley.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas 4423-4524), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Mediante dicha sentencia se absolvió a Javier Julián Espinoza Leandro, Leonidas Edmundo Zamanes Salas, Sofía Elvira Escudero Jiménez, Julián Benigno Obregón Quito, José Óscar Silva Adanaque (en calidad de autores), Jesús Cesáreo Pachas Mishti, Abila Margarita Romero Sifuentes, Moisés Augusto Prudencio Muyon, Tiófilo Terry Rimey Atoc y Roxana Laura Effio Aranda (en calidad de cómplices primarios) de la acusación fiscal por el delito de colusión, en perjuicio del Estado.

De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 1857-1921) y dictamen de precisión (foja 2376), los cargos consisten en lo siguiente:

Se imputa a los procesados Javier Julián Espinoza Leandro (en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Mancos); Jesús Cesáreo Pachas Mishti, Abila Margarita Romero Sifuentes, Moisés Augusto Prudencio Muyón, Emeterio Marino Islado Huansha y Tiófilo Terry Rimey Atoc (en su calidad de regidores); Leoncio Edmundo Zamanes Salas, Sofía Elvira Escudero Jiménez y Julián Benigno Obregón Quito (como miembros de la Comisión Especial de Contrataciones); José Oscar Silva Adanaque (en su calidad de residente de obra y miembro del Comité de Recepción de la Obra Canal Mosotoma-Mancos); y Roxana Laura Effio Aranda (como gerente de la empresa San Lucas Contratistas E. I. R. L.) el haberse coludido subrepticamente en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Mancos.

Ello debido a que, durante el año dos mil nueve, específicamente el cuatro de agosto de dicho año, el procesado Javier Julián Espinoza Leandro, en su calidad de alcalde, habría celebrado el Contrato 008-2009-MDM, bajo el sistema de suma alzada con su coprocesada Roxana Laura Effio Aranda, para la realización de la obra Construcción del Canal de Mosotoma-Mancos, por la suma de S/ 279 758,47, a mérito de que con fecha veinte de julio de dos mil nueve el Comité Especial de Contrataciones, integrado por los procesados Leoncio Edmundo Zamanes Salas, Sofía Elvira Escudero Jiménez y Julián Benigno Obregón Quito adjudicaron la buena pro A. D. S. 005-2009-MDM a la empresa San Lucas Contratistas Generales E. I. R. L., como única postora en la primera convocatoria.

Asimismo, el procesado José Oscar Silva Adanaque, en su condición de supervisor de obra y miembro del Comité de Recepción de obra, conjuntamente con Leoncio Edmundo Zamanes Salas, presidente de dicho comité, recibieron la obra pese a que contaba con serias irregularidades y deficiencias constructivas, en el contrato que a continuación detalla:

Contrato de ejecución de obra a suma alzada celebrado entre la Municipalidad Distrital de Mancos Yungay, representada por Javier Julián Espinoza Leandro, y la empresa San Lucas Contratistas Generales E. I. R. L., representada por Roxana Laura Effio Aranda, por el monto total de S/ 279 758,47 (doscientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho con 47/100 soles), firmado el cuatro de agosto de dos mil nueve.

A pesar de que se advirtieron una serie de irregularidades, tanto en la suscripción del contrato como en la ejecución de la obra, los procesados Jesús Cesáreo Pachas Mishti, Abila Margarita Romero Sifuentes, Moisés Augusto Prudencio Muyón, Emeterio Marino Islado Huansha y Tiófilo Terry Rimey Atoc, en su calidad de regidores no ejercieron responsable y efectivamente las facultades fiscalizadoras que les otorga la Ley, no verificaron las labores constructivas que realizaba la empresa contratista. Con ello, inobservaron el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, y permitieron que la referida empresa obtuviera un

beneficio económico al ejecutar la obra de manera deficiente. Esta inacción configuraría una participación necesaria, dado que el rol legalmente exigido a los regidores es velar por el buen funcionamiento de la administración municipal.

Entre las irregularidades advertidas en la ejecución de la obra tenemos: la inexistencia de disponibilidad presupuestal emitida por la Oficina de Presupuesto, a fin de garantizar que se contaba con el crédito presupuestario suficiente para comprometer un gasto en el año fiscal correspondiente, tanto para el expediente técnico como para el adicional de obra 1, transgrediendo el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. 184-2008-EF1); la ausencia de un contrato suscrito entre la Municipalidad agraviada y la empresa contratista por el adicional de la obra, ascendente a S/ 12 199,21; la ausencia de un expediente técnico debidamente sustentado previo a la aprobación de la Resolución de Alcaldía que autorizó dicho adicional.

Por su parte, según el Informe Técnico de Obra registrado, realizado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Mancos, la obra presentaba rajaduras en los muros, las juntas de dilatación fueron mal ejecutadas, las compuertas no fueron instaladas y se apreció un inadecuado acabado, entre otras. Estas observaciones se corroboran con el informe técnico, coligiéndose existencia de fisuras, desprendimiento de concreto, compuerta metálica inoperativa, entre otros defectos; a pesar de ello, los imputados Leoncio Edmundo Zamanés Salas, como presidente del Comité de Recepción de Obra y José Oscar Silva Adanaque, como miembro de dicho comité, recepcionaron la obra sin ninguna observación; por su parte, los regidores imputados no ejercieron responsable y efectivamente las facultades fiscalizadoras que les otorga la Ley, no verificaron las labores constructivas que realizaba la empresa contratista, inobservando el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, con lo que permitieron que la referida empresa obtenga un beneficio económico al ejecutar la obra deficientemente; por ende, los referidos funcionarios se coludieron con la persona de Roxana Laura Effio Aranda (gerente general de la empresa San Lucas Contratistas Generales E. I. R. L.) para lograr beneficiarse económicamente.

2.2. Calificación jurídica

Estos hechos fueron subsumidos en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 26713 del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 384. Colusión

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial **defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados** en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años**.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fojas 4533-4551)

El representante del Ministerio Público solicita que se declare nula la sentencia absolutoria, esencialmente bajo los fundamentos siguientes:

3.1. En la sentencia recurrida, el Colegiado, a partir del fundamento 6.8 al 6.26, expone los hechos probados, sin embargo, dichos “hechos probados” no cumplen con el estándar exigido por la Corte Suprema (Casación N.º 179-2018-ICA); es decir, no existe relato alguno, solo transcripción de la declaración vertida por los acusados, testigos, y mención de los medios probatorios, pero no existe vinculación entre las pruebas y los hechos; por tanto, no se cumple con el estándar de justificación interna y externa, con lo que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.2. La Sala Superior no ha cumplido con efectuar un examen individual de los medios probatorios actuados, conforme se puede observar en el fundamento 5.7 de la sentencia recurrida, en el que se observa solo la enumeración de los medios de prueba sin indicar cuál es la inferencia de dicho medio de prueba; asimismo, tampoco ha realizado una valoración conjunta; por tanto, se vulnera el derecho a la debita motivación en su vertiente de valoración de los medios de prueba.

3.3. La Sala superior no ha tenido en cuenta la declaración del perito en juicio, así como su informe pericial, donde indicó que no existe certificación presupuestal y se verificó que no existe el contrato suscrito entre la Municipalidad de Mancos y la empresa San Lucas Contratistas Generales E. I. R. L., por el adicional de la obra ascendente a S/ 12 199,21, conclusiones que debieron tenerse en cuenta, ya que acreditarían de manera indiciaria actos de colusión.

3.4. En la sentencia recurrida no se ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario 04-2024, referido a los criterios de valoración de los informes periciales (fundamentos 17, 18, 22, 23), puesto que el Colegiado sostuvo que el informe técnico de la obra de construcción del canal de Mosotoma debió haber sido corroborado con la participación de un perito especialista en la materia, razón por la cual no le otorgó valor probatorio. Sin embargo, omitió observar las reglas que establece el Acuerdo Plenario antes descrito, las cuales están orientadas a la fijación de evaluación de la validez y fiabilidad de la prueba pericial. Asimismo, el referido informe técnico observado no ha sido

contrastado con el informe emitido en el dos mil diez y dos informes periciales emitidos el dos mil veinticuatro, los mismos que fueron actuados en juicio, y que concluyeron también con la existencia de irregularidades en la ejecución.

3.5. Si bien no se puede conferir, *a priori*, valor superior a un medio de prueba sobre otro, incluido la pericial, también es cierto que el órgano jurisdiccional está obligado y facultado para realizar la valoración conjunta de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios, valoración que los jueces no han tenido en cuenta al momento de valorar el informe antes citado.

3.6. En la sentencia recurrida se ha omitido valorar el Informe 49-2010/MDM/GDUR/VPA del veintitrés de junio de dos mil diez, donde se informan las deficiencias, sobre la base de la inspección ocular del canal Mosotoma; el Informe Pericial del mes de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el ingeniero Asis Espinoza; y el Informe Pericial 01-2021/LPSV del treinta de abril de dos mil veinticuatro emitido por el ingeniero Solórzano Vidal.

3.7. El Informe oficial no fue valorado en mérito a lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Penal, Recurso de Nulidad 840-2019-Lima y el acuerdo plenario antes descrito, relacionados con la valoración de la prueba y los criterios que se deben observar cuando se trata de la valoración de una pericia técnica ingresada a juicio.

3.8. La Sala de la Corte Superior ignoró que el acusado Zamanes Salas intervino en dos de las etapas del proceso de contratación pública: como presidente del Comité Especial de Contratación y en la fase de ejecución como presidente del Comité de Recepción de la Obra, comité también integrado por el acusado Silva Adanaque, quien además estuvo a cargo de la supervisión de la ejecución de la obra; sin embargo, fue considerado como residente de la obra de manera errónea en la sentencia recurrida; los funcionarios recibieron una obra con serias deficiencias constructivas y con sobrevaloración, conforme con lo advertido por el informe técnico, el mismo que no ha sido valorado por la Sala ni cuestionado por la defensa.

3.9. No se tuvieron en cuenta las actas de inspección del diez de noviembre de dos mil once ni el informe de liquidación de la obra del veintiocho de diciembre de dos mil diez, mediante el cual el acusado Silva Adanaque dio la conformidad a la liquidación presentada, a pesar de las deficiencias técnicas y de sobrevaloración; asimismo, en el contrato celebrado con la *extraneus* no se estableció un plazo de ejecución de la obra, lo que ponía en desventaja e indefensión a la entidad ante un eventual incumplimiento del contrato, en el cómputo del plazo para la aplicación de penalidades, intervenir económicamente la obra o hasta resolver el contrato (fase de selección), en la que intervino el acusado Espinoza Leandro (alcalde), argumentos que fueron expuestos en la requisitoria oral y que fueron descartadas o no tomadas en cuenta en la sentencia recurrida sin justificación alguna.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 391-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P (fojas 213-223 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **nula la sentencia** y se disponga la realización de un nuevo juicio oral, al considerar que no se ajusta a ley. Señaló que existen pruebas periciales que evidencian irregularidades en los hechos materia de imputación, las cuales permiten sustentar la responsabilidad penal de los imputados. En ese sentido, sostuvo que la sentencia impugnada adolece de serios defectos de motivación, por la que se ha vulnerado el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, corresponde declarar su nulidad en sede suprema.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación, se deben considerar los siguientes preceptos legales:

5.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional (de naturaleza procesal) de la motivación de resoluciones judiciales. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con

argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional ²: “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables”.

5.2. El artículo 298 del C de PP prevé las causas de nulidad. Una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omitió trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

5.3. El artículo 280 del C de PP señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción (en su caso, la confesión).

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Es pertinente establecer que este Tribunal de la Corte Suprema se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el inciso 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), en atención a que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental. La competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. La Sala de la Corte Superior, para sustentar su decisión de absolver a Javier Julián Espinoza Leandro, Leonidas Edmundo Zamanes Salas, Sofía Elvira Escudero Jiménez, Julián Benigno Obregón Quito, José Óscar Silva Adanaque, Jesús Cesáreo Pachas Mishti, Abila Margarita Romero Sifuentes, Moisés Augusto Prudencio Muyon, Tiófilo Terry Rimey Atoc y Roxana Laura Effio Aranda, argumentó principalmente lo siguiente:

² Expediente 2937-2009-PHC/TC. Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

³ “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

i) Respecto a Espinoza Leandro, Zamanes Salas, Escudero Jiménez y Obregón Quito, conforme con los dos informes periciales “oficiales” (Pericia Contable del 27 de noviembre de 2010 e Informe Pericial del 6 de diciembre de 2023) y otros documentos, se puede señalar que la imputación del Ministerio Público, respecto a que no se contaba con la disponibilidad presupuestal, se abonó sin contrato suscrito entre la Municipalidad agraviada y la empresa contratista, por el adicional de la obra, la suma de S/ 12 199,21, y no se elaboró el expediente técnico por el adicional de la obra, ha sido desvirtuado en su totalidad, puesto que los peritos oficiales han señalado que los gastos por la ejecución de la obra, contaban con todos los documentos exigidos por la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Directiva 001-2007/EF/77.15, directiva de Tesorería.

ii) Con relación a Pachas Mishti, Romero Sifuentes, Prudencio Muyon y Rimey Atoc, los hechos imputados en su contra (no verificaron las labores constructivas que realizaba la empresa San Lucas Contratistas Generales E. I. R. L.) no se subsumirían en el tipo penal señalado por el Ministerio Público (cómplices primarios), no se aportaron medios probatorios que acrediten que los regidores lograron un acercamiento, encuentro o reunión, entre los funcionarios o servidores públicos, con el particular, esto es, con la empresa antes citada.

iii) En cuanto a Silva Adanaque, se verifica que según Contrato de Locación de Servicios se le contrata solo para la obra Construcción del Canal de Mosotoma-Mancos, es decir, su contrato solo fue temporal; por tanto, no ha ingresado al sector público como funcionario y/o servidor público; consecuentemente, no podría ser considerado como funcionario o servidor público, conforme con lo prescrito en el artículo 425 del Código Penal. Asimismo, respecto a Zamanés Salas, quien habría además recibido la obra sin ninguna observación, del análisis de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, no existe forma alguna para determinar la concertación con la gerente de la empresa San Lucas Contratistas E. I. R. L., aunado a ello no se precisaron las circunstancias de “cómo”, “cuándo” y “dónde” se produjo el “acto típico de concertación”.

iv) Finalmente, respecto a Effio Aranda, al estar comprendida como *extraneus* por ser la gerente de la empresa San Lucas Contratistas E. I. R. L., al haberse absuelto a los demás encausados descritos en las líneas precedentes, resultaría innecesario analizar los hechos imputados, puesto que su intervención requiere de la participación de funcionarios o servidores públicos.

7.2. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios incorporados legalmente al proceso y los fundamentos expuestos en la sentencia cuestionada, que concluyó con esta absolución, este Tribunal Supremo advierte una indebida apreciación de la prueba y de la motivación de la resolución judicial, conforme se desarrollará en los siguientes fundamentos.

7.3. En principio, la Sala de la Corte Superior no tuvo en cuenta que el informe técnico de obra (construcción del canal Mosotoma, del distrito de Mancos) del cinco de junio de dos mil diez (fojas 406-411) tuvo por finalidad informar sobre las observaciones realizadas a la obra. Al respecto, señaló que la misma se

encontraba con serias deficiencias constructivas y cabía la posibilidad de haberse dado una sobrevaloración de obra:

Sobre el muro de contención: [...] que, de acuerdo con lo verificado, no existe ningún muro de contención u otra estructura como tal en la zona de captación o a lo largo del canal, cuyo presupuesto de obra, según el expediente técnico, fue de S/ 53 325,00. Espigón: [...] cuya finalidad es el de evitar desbordes y encausar el río; [...] en la realidad no se aprecia ninguna construcción con esas características, el presupuesto designado de acuerdo con el expediente técnico, para esa construcción, fue de S/ 13 113,23; entre otras observaciones.

Lo que no fue valorado por el Colegiado en correlación con el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 del dos de octubre de dos mil quince, máxime si ingresó al contradictorio mediante su oralización, solicitada por la representante del Ministerio Público, sin oposición u observación de la defensa (foja 4337).

Aunado a ello, se cuenta con el Informe 49-2010/MDM/GDUR/VPA del veintitrés de junio de dos mil diez, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

b. Que existen cuatro paños de canal que presentan rajaduras, los cuales deberán de construirse. c. No se han tarrajeado adecuadamente los muros del canal, por lo que deberá corregirse esta partida de acuerdo con lo estipulado en el expediente técnico. d. En lo referente a las tomas laterales, estas no se encuentran monolíticamente unidas a los muros del canal, verificándose desprendimiento, por lo que deberán ser reconstruidas. e. Referente a las compuertas en las tomas laterales, estas no han sido instaladas de forma que garanticen estabilidad, por lo que deberán reforzarse adecuadamente, garantizando la estabilidad y maniobrabilidad de las mismas. f. Respecto a la bocatoma, deberán reconstruirse los muros cuyo concreto no cumple con la resistencia establecida en las especificaciones técnicas del proyecto; asimismo, deberá reconstruirse el muro de concreto ubicado en la parte frontal de barraje, de forma tal que garantice su estabilidad y calidad de concreto. g. No se cuenta con los ensayos de laboratorio, se encuentran dentro de los límites permisibles o superior a estos.

Por lo que se recomendó remitir el informe a la empresa San Lucas Contratistas Generales E. I. R. L., para que cumpla con corregir las deficiencias encontradas.

7.4. Por su parte, la Sala de la Corte Superior no tuvo en cuenta que el Informe Pericial Contable del veintisiete de noviembre de dos mil diez, en su considerando séptimo señaló que: "10. [...] Se verificó que no existe el contrato suscrito entre la Municipalidad de Mancos y la empresa San Lucas Contratistas Generales E. I. R. L. por el adicional de obra por la suma de S/ 12 199,21"; asimismo, en su considerando noveno se indicó que no se pudo verificar la valorización de la obra en referencia a nivel presupuestario, debido a que la Municipalidad no remitió la Evaluación Presupuestaria Anual 2009,

informe que fue ratificado por su otorgante (foja 737), lo cual no ha sido valorado de forma objetiva y conjunta por el Colegiado de la Corte Superior.

7.5. Asimismo, obra en autos el informe pericial del trece de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 4201-4203) que fue ratificado por su otorgante en juicio oral (foja 4267), el cual concluyó:

El concreto utilizado para la construcción del canal, según el expediente técnico, es inadecuado y el personal técnico no hizo las observaciones necesarias para su corrección; hubo deficiencias técnicas en el diseño del canal y tampoco se solicitaron las correcciones de parte del personal técnico; no se tienen las características técnicas de las compuertas laterales en los planos, de tal forma que no es posible determinar si los materiales son los que estaban indicados, pero el personal técnico debió observarlo a fin de utilizar el material adecuado, dichas compuertas laterales son de material inadecuado y casi en su totalidad han colapsado; la construcción del barraje no está acorde a las características hidráulicas del río ni con el diseño del canal de acuerdo con el área a irrigar; la práctica constructiva del proyecto en su totalidad ha sido deficiente con materiales inadecuados, concretos inadecuados, diseños inadecuados y construcciones ineficientes; las autoridades municipales debieron asumir su función de fiscalización para evitar una mala praxis constructiva y la construcción deficiente del canal.

A su vez, el Informe Pericial 01-2024/LPSV del treinta de abril de dos mil veinticuatro (fojas 4177-4191), también concluyó, entre otros, que:

[...] en la parte superior del barraje se observa un muro de concreto simple, al parecer para elevar el nivel del agua, que habría sido el adicional de obra que no cuenta con sustento técnico necesario; el monto a requerir como devolución por obras no efectuadas o defectuosamente efectuadas y por adicional que no corresponde sería de S/ 20 921,82.

Documentos que fueron ratificados por su otorgante en juicio oral (foja 4218); sin embargo, dichos informes no fueron valorados de forma conjunta con todo el acervo probatorio por la Sala de la Corte Superior.

7.6. Adicionalmente, tampoco se ha tenido en cuenta el acta de inspección judicial del diez de noviembre de dos mil once (foja 845), donde se deja constancia de las deficiencias que presentaba la obra antes mencionada; así como el informe de liquidación de obra del veintiocho de diciembre de dos mil nueve (foja 1064), suscrito por el encausado Silva Adanaque, el mismo que opinó que luego de revisar el informe de liquidación de obra, presentado por el órgano ejecutor, consideró procedente la liquidación efectuada y que se justificaba tal acción a las labores propias; ambos documentos ingresaron al

contradictorio mediante su oralización por parte de la representante del Ministerio Público (solicitó su lectura), sin observación u oposición de la defensa (foja 4336), lo cual tampoco fue valorado por el Colegiado de manera objetiva y conjunta con todos los medios probatorios incorporados válidamente al proceso.

7.7. Las deficiencias glosadas tanto en la actuación probatoria como en la correcta valoración de la prueba, ameritan la declaración de nulidad de la sentencia recurrida respecto a la absolución de Javier Julián Espinoza Leandro, Leonidas Edmundo Zamanes Salas, Sofía Elvira Escudero Jiménez, Julián Benigno Obregón Quito, José Óscar Silva Adanaque, Jesús Cesáreo Pachas Mishti, Abila Margarita Romero Sifuentes, Moisés Augusto Prudencio Muyon, Tiófilo Terry Rimey Atoc y Roxana Laura Effio Aranda, por existir una grave trasgresión al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, se debe tener en cuenta que las pruebas de cargo y descargo no solo deben ser enunciadas, sino también analizadas junto con los indicios de móvil (motivo delictivo), mala justificación (hechos o actos equívocos que adquieren un sentido sospechoso o delictivo), presencia (oportunidad física), participación en el delito (oportunidad material), capacidad para delinquir (o de personalidad, carácter, conducta pasada, costumbres y disposiciones) y actitud sospechosa (manifestaciones anteriores o posteriores al delito).

7.8. Por lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en su motivación, lo que imposibilita jurídicamente la confirmación de la decisión absolutoria de los acusados Javier Julián Espinoza Leandro, Leonidas Edmundo Zamanes Salas, Sofía Elvira Escudero Jiménez, Julián Benigno Obregón Quito, José Óscar Silva Adanaque, Jesús Cesáreo Pachas Mishti, Abila Margarita Romero Sifuentes, Moisés Augusto Prudencio Muyon, Tiófilo Terry Rimey Atoc y Roxana Laura Effio Aranda, así como omisión y defectos que determinan su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del C de PP, por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, que deberá efectuar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, a fin de determinar las reales

circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con los acusados.

En ese nuevo juzgamiento se deberá disponer la concurrencia de todos los órganos de prueba que puedan aportar al esclarecimiento de la verdad respecto a la imputación formulada por la Fiscalía en contra de los acusados antes mencionados.

De hecho, en caso de que algún órgano de prueba no pudiera concurrir al juzgamiento por razones de fuerza mayor, debe procederse a la oralización de sus declaraciones, en armonía con lo previsto en el artículo 262 del C de PP, concordante con el artículo 383⁴ del CPP, y lo previsto al respecto en la sentencia del TC en el caso Mosquera Izquierdo⁵; asimismo, los documentos y actos de investigación en general deben someterse a reconocimiento o ratificación por las personas concernidas a través de la oralización en su caso, todo ello en el contexto del contradictorio, debiendo actuarse con la diligencia y responsabilidad que el caso amerita.

⁴ Artículo 383. Lectura de la prueba documental

1. Solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

- a) Las actas que contienen la prueba anticipada.
- b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.
- c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se dará lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.
- d) Las actas que contienen la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.
- e) Las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme con lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de esta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

⁵ Expediente 02748-2010-PHC/TC (fundamento 10): [...] por otro lado, si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país, no cabe duda de que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para impartir justicia a nombre del pueblo acordaron:

I. Declarar NULA la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Mediante dicha sentencia se absolvió a Javier Julián Espinoza Leandro, Leonidas Edmundo Zamanes Salas, Sofía Elvira Escudero Jiménez, Julián Benigno Obregón Quito, José Óscar Silva Adanaque (en calidad de autores), Jesús Cesáreo Pachas Mishti, Abila Margarita Romero Sifuentes, Moisés Augusto Prudencio Muyon, Tiófilo Terry Rimey Atoc y Roxana Laura Effio Aranda (en calidad de cómplices primarios) de la acusación fiscal por el delito de colusión, en perjuicio del Estado.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otra sala penal superior llamada por ley, que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones; y deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/erhg